



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación del día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos, suscrito por Javier Degollado González y Alfredo Oscar España Ramos, quienes se ostentan como Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Chapala, Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Se tiene por presentado únicamente al Síndico Municipal, con la personalidad que ostenta, **designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, no así el que refiere en el Municipio de Chapala, Jalisco, pues las partes están obligadas a indicarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal. Esto, con fundamento en los artículos 5² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos

¹ De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe y en términos de los artículos 86 de la Constitución Política y 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, ambas del Estado de Jalisco, que establecen:

Artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. [...]

Corresponde al síndico la representación jurídica del municipio, acatando en todos los casos las decisiones del Ayuntamiento.

Artículo 52 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Son obligaciones del Síndico: [...]

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; [...]

² **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2017

Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley⁵, y con apoyo en la tesis P. IX/2000, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"⁶.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la Materia⁷, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal

tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ "Del análisis integral de lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, que regulan lo relativo a los sujetos y la forma en que se practicarán las notificaciones en los procedimientos ahí establecidos, se desprende que si bien no distinguen las notificaciones personales de las que no lo son, también lo es que el primero de tales preceptos sí las contempla, al establecer que "Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. ..." y el segundo, que aun cuando no establece expresamente las notificaciones personales, sí involucra esa figura jurídica al establecer, después de referirse a la obligación de las partes de recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren que "... En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.". Ahora, el hecho de que los preceptos aludidos contemplen la notificación a las partes en su domicilio, no significa que prevean todos los supuestos que pueden darse para su aplicación, pues no contemplan la forma en que se hará la designación de tal domicilio ni otros supuestos que pueden darse como consecuencia de la necesidad de que la designación se haga en el lugar de residencia del tribunal que conoce del asunto. En esa virtud, al ser necesario que las partes en una controversia constitucional señalen domicilio en el lugar en que tiene su sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional de impartir justicia pronta, se justifica la aplicación supletoria del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece ese señalamiento como una obligación de las partes, a la ley reglamentaria de la materia, como lo autoriza su artículo 1o." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286).

⁷ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 170/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

prevista en el artículo 19, fracción VI⁸, por falta de definitividad de los actos controvertidos.

En efecto, el Síndico del Municipio de Chapala, Jalisco, promueve controversia constitucional en contra del Congreso del Estado, los Presidentes de la Mesa Directiva y de las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal, así como el servidor público Manuel Rivera Padilla, adscrito a la Secretaría General, impugnando lo siguiente:

"De las Autoridades H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO DESIGNADO COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EN TURNO Y LOS CC. PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE DESARROLLO MUNICIPAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, señaladas como responsables, citadas en líneas anteriores, **SE RECLAMA LA INVALIDEZ** de los puntos siguientes:

A. LA INCONSTITUCIONAL, ARBITRARIA, INFUNDADA E ILEGAL EMISIÓN Y APROBACIÓN DEL ACUERDO LEGISLATIVO AL-1110-LXI-17, EN SESIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017, CELEBRADA EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL ESTADO, en virtud de que la aprobación del ACUERDO de referencia resulta ser contraria y violatoria de la Constitución General del país, la Constitución Estatal, las leyes ordinarias estatales aplicables y la soberanía municipal, por virtud del cual se determinó incoar el procedimiento de ejecución para suspender por quince días sin goce de sueldo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco y designar como Comisiones instructoras a las de Gobernación y Desarrollo Municipal, sin haber satisfecho en forma completa la instrucción, es decir, la aprobación del acuerdo legislativo, reclamada, en ninguna de sus partes, establece que se debe notificar al Pleno del Ayuntamiento como superior jerárquico, lo cual, al decidir sobre la procedencia del procedimiento de que se emplace al Presidente Municipal en lo personal, origina la invalidez de dicha aprobación, por generar un procedimiento viciado de nulidad, de ahí la reclamación de este acto, por resultar inconstitucional desde su origen.

B. LA INCONSTITUCIONAL, ARBITRARIA, INFUNDADA E ILEGAL EMISIÓN Y APROBACIÓN DEL ACUERDO LEGISLATIVO AL-1110-LXI-17, EN SESIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017, CELEBRADA EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL ESTADO, en virtud de que la aprobación del ACUERDO de referencia resulta ser contraria y violatoria de la Constitución General del país, la Constitución Estatal, las leyes ordinarias estatales aplicables y la soberanía municipal, por virtud del cual se determinó designar como Comisiones instructoras a las de Gobernación y Desarrollo Municipal, sin haber satisfecho el apartado 1 (uno) del artículo 226 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el cual exige previamente, como acto procesal, la ratificación de la queja o denuncia, como requisito de procedibilidad y de validez para admitirla como procedente y, luego, turnarla a las Comisiones que la misma Ley Orgánica establece, en razón de que no hace distinción, de ninguna índole, en el sentido de que las autoridades estén exentas de realizar la ratificación de la queja o denuncia; de ahí la reclamación de este acto, por resultar inconstitucional desde su origen.

⁸ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; [...] En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2017

C. LA INCONSTITUCIONAL, ARBITRARIA, INFUNDADA E ILEGAL EMISIÓN Y APROBACIÓN DEL ACUERDO LEGISLATIVO AL-1110-LXI-17, EN SESIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017, CELEBRADA EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL ESTADO, en virtud de que la aprobación del ACUERDO de referencia resulta ser contraria y violatoria de la Constitución General del país, la Constitución Estatal, las leyes ordinarias estatales aplicables y la soberanía municipal, por virtud del cual se determinó designar como Comisiones instructoras a las de Gobernación y Desarrollo Municipal, con objeto de que se aplique la suspensión por un plazo de quince días sin goce de sueldo al Presidente Municipal, el cual resulta ser nulo de pleno derecho, por adolecer de todos los requisitos esenciales del DEBIDO PROCESO y no haber respetado las formalidades obligatorias que toda autoridad debe observar y hacer cumplir, pues, previamente a incoar todo procedimiento, se debió legitimar la (sic).

D. LA INCONSTITUCIONAL, ARBITRARIA, INFUNDADA E ILEGAL INSTRUCCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO LEGISLATIVO AL-1110-LXI-17, EN SESIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017, CELEBRADA EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL ESTADO, porque existen violaciones fundamentales a la Constitución General del país, la del Estado de Jalisco, así como a las leyes secundarias cuya aplicación se relaciona con el presente asunto, porque es inadecuada la aprobación ejecutada en el sentido de no haberse cerciorado los legisladores de los efectos legales que todo acto de (sic) debe tener para su validez, pues se actuó en contravención a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; de ahí la reclamación de este acto, por resultar inconstitucional desde su origen.

E. LA INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, INFUNDADA Y ARBITRARIA APROBACIÓN DEL ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO AL-1110-LXI-17, POR PARTE DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017, toda vez que adolece de las formalidades esenciales del DEBIDO PROCESO, que todo acto de autoridad debe tener para generar cualquier procedimiento en el ejercicio de sus funciones, las cuales no son potestativas, antes bien, son obligatorias, en cuanto a su observancia, para dotar de legalidad y certeza jurídica el actuar de cualquier autoridad o cuerpo colegiado investido de facultades como órganos instructores para impartir justicia, pues son de orden público y deben ser acordes a las reglas procedimentales para su creación, promulgación y observancia.

F. LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN I Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, haciéndola consistir en que, en sesión de 17 de marzo de 2017, indebidamente se aprueba designar como 'instructoras' a las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal, sin previamente existir causa ni motivo debido en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, haciendo caso omiso del estudio y deliberación que debió hacerse, pues no es la forma correcta la decretada en este caso, ya que se debió notificar a la totalidad de los integrantes del Pleno del Ayuntamiento para concederles el derecho de audiencia y defensa sobre la suspensión del funcionario municipal ya citado, dado que, con esas ilegalidades, se ponen en riesgo el orden social, político, económico y administrativo y el desarrollo de las actividades del órgano de gobierno electo; determinación que resulta totalmente inconstitucional, porque dichas irregularidades denunciadas debieron haberse soportado en un dictamen que contuviera la justificación o procedencia de cada una de ellas, para así haber respetado el contenido de los artículos antes invocados y que se reclaman como violados, así como las leyes estatales expedidas con anterioridad al hecho.

G. Así mismo, se reclama LA INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, INFUNDADA Y ARBITRARIA violación, dados los inminentes actos de ejecución EN CUANTO A LA INMINENTE APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, que pretenden llevar a cabo las autoridades señaladas como responsables, a través de las Comisiones



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Legislativas de Desarrollo Municipal y Gobernación, por conducto de sus funcionarios subalternos, con objeto de materializar las violaciones a los principios constitucionales y las leyes ordinarias; además, reclamo todas y cada una de las violaciones procesales y a las garantías constitucionales, derivadas de la parcialidad con la que se aprobó el **ACUERDO LEGISLATIVO NUMERO AL-1110-LXI-17, POR PARTE DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN DE 17 DE MARZO DE 2017**, porque se

acredita que no tenía otro efecto que violar el orden constitucional y, por ende, el interés social, con los perjuicios ocasionados al desarrollo municipal, con la intención de evitar que el Pleno del Ayuntamiento estuviera en posición de proteger los derechos y las garantías constitucionales del Presidente Municipal, como representante electo por sufragio directo del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, ya que, en ningún momento, fuimos informados y notificados del supuesto acuerdo emitido por Pleno del H. Congreso del Estado, para que se aprobara iniciar el procedimiento de suspensión hasta por quince días sin goce de sueldo; hechos de los cuales se reclama su ilegalidad, inconstitucionalidad e improcedencia.

De las Autoridades **CC//PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**; señalados como responsables, citados en líneas anteriores, **SE RECLAMA LA INVALIDEZ** de los puntos siguientes:

a) **EL INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, INFUNDADO, INCONGRUENTE Y ARBITRARIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** incoado en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, bajo el expediente número **002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC)**, que resulta nulo de pleno derecho, por adolecer de todos los requisitos esenciales del **DEBIDO PROCESO** y no haber respetado las formalidades que toda autoridad debe observar y hacer cumplir, pues, previamente a incoar todo procedimiento, debe cerciorarse si existe documentalmente la ratificación de la queja o denuncia, para luego dar cuenta, mediante un proveído expreso, de que se encuentran satisfechos los requisitos procesales y radicar el inicio del procedimiento, como resulta ser la omisión de notificar al quejoso la existencia de dicha ratificación; es por ello que resulta irracional, incongruente y violatorio de los derechos fundamentales, humanos y constitucionales, en mi perjuicio, el acto que se reclama.

b) **EL INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, INFUNDADO, INCONGRUENTE Y ARBITRARIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** incoado en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, bajo el expediente número **002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC)**, que resulta nulo de pleno derecho, porque el Pleno del Ayuntamiento no ha sido llamado al mismo, con todas las formalidades de ley, en razón de que el órgano colegiado municipal no ha sido notificado en forma personal, como requisito ineludible para la legalidad del procedimiento; lo cual trae como consecuencia la violación de todos los requisitos esenciales del **DEBIDO PROCESO**, aún más, la de los derechos humanos, fundamentales y constitucionales; en perjuicio de Javier Degollado González, del acto que se reclama.

c) **EL INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, INFUNDADO, INCONGRUENTE Y ARBITRARIO** seguimiento que se ha dado al procedimiento administrativo incoado en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, bajo el expediente número **002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC)**, cuando resulta que no han sido llamados al mismo, con todas las formalidades de ley, ni el Presidente Municipal, ni el Pleno del Ayuntamiento, y se ha llevado a cabo una audiencia, a las 10:00 (diez) horas del 25 (veinticinco) de mayo de 2017, con el objeto de desahogar pruebas, en términos del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, cuando no se cumplimentó la notificación primaria de llamamiento a juicio, con las formalidades del debido proceso; es por ello que resulta irracional,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2017

incongruente y violatorio de los derechos fundamentales, humanos y constitucionales, en perjuicio de Javier Degollado, el acto que se reclama.

d) EL INCONSTITUCIONAL, ILEGAL, INFUNDADO, INCONGRUENTE, ARBITRARIO Y EMINENTE DICTAMEN QUE PRETENDEN EMITIR LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL, dentro del procedimiento administrativo incoado en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, bajo el expediente número **002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC)**, con objeto de que se aplique la suspensión por un plazo de quince días sin goce de sueldo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco; que resulta nulo de pleno derecho, por adolecer de todos los requisitos esenciales del DEBIDO PROCESO y no haber respetado las formalidades que toda autoridad debe observar y hacer cumplir, pues, previamente a incoar todo procedimiento, debe cerciorarse si existe documentalmente la ratificación de la queja o denuncia, para luego dar cuenta, mediante un proveído expreso, de que se encuentran satisfechos los requisitos procesales y radicar el inicio del procedimiento, como resulta ser la omisión de notificar al quejoso de la existencia de dicha ratificación; es por ello que resulta irracional, incongruente y violatorio de los derechos fundamentales, humanos y constitucionales, en perjuicio (sic), el acto que se reclama.

e) LA INCONSTITUCIONAL, ARBITRARIA, INFUNDADA E ILEGAL OMISIÓN de haber notificado tanto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, como al Pleno del Ayuntamiento, en primer término, con copia de todos los documentos que obran en el expediente número **002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC)**, para luego poner a disposición dicho expediente, a efecto de estar en posibilidad de preparar el ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo cual, para el remoto caso de que las autoridades señaladas como responsables de los actos reclamados de invalidez e inconstitucionalidad, argumenten haber cumplido con las formalidades del DEBIDO PROCESO, lo acrediten con las constancias necesarias, pues el procedimiento citado resulta contrario y violatorio de la Constitución General del país, la Constitución Estatal, las leyes ordinarias estatales aplicables y la soberanía municipal, al ser carente del estudio, análisis y debate, con los razonamientos correspondientes, respecto del acuerdo legislativo que le dio origen; resultando sorprendente su aprobación en forma por demás ilegal.

f) LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 226, APARTADO 1, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, dada la omisión en el estudio, análisis y debate oficioso por parte de las Comisiones Legislativas, en el sentido de cerciorarse si estaba precedida de la ratificación, prevista en este artículo, por las autoridades o personas denunciadas o quejas, pues, ante el pleno desconocimiento de las actuaciones del procedimiento administrativo radicado bajo el expediente número **002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC)**, se acreditan las ilegalidades reclamadas de invalidez; apartado 1 del numeral 226 de la ley referida con antelación, que no fue cumplido, ni aplicado, en perjuicio del Presidente Municipal y del Pleno del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco; de ahí la reclamación.

De las Autoridades **C. MANUEL RIVERA PADILLA, EN SU CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO CON OFICIO DE HABILITACIÓN (como notificador) LXI-SG-288/2017, DE 23 DE MARZO DE 2017, DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,** señalado como responsable, citado en líneas anteriores, **SE RECLAMA LA INVALIDEZ** de los puntos siguientes:

a) La inconstitucional, ilegal e indebida notificación que haya levantado (de la cual se desconoce su contenido), sin haberse realizado en forma personal, tanto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, como al Pleno del Ayuntamiento, respecto del procedimiento administrativo radicado bajo el expediente número 002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC), en pretendido cumplimiento al ACUERDO LEGISLATIVO 1110-LXI-17, emitido por el H.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Congreso de Jalisco y ordenada por las Comisiones Legislativas de Gobernación y Desarrollo Municipal, por carecer de la certeza jurídica de haberse cerciorado que la persona con quien entendió la diligencia era, precisamente, a quien iba dirigida; de lo contrario, su actuar está viciado de nulidad e invalidez, que se reclama para todos los efectos legales correspondientes.

b) La inconstitucional, ilegal e indebida notificación realizada el 18 de mayo de 2017, en la cual consta un acto de pretender dar por enterado al Presidente Municipal para que acuda a una audiencia prevista para las 10:00 (diez) horas del 25 (veinticinco) de mayo de 2017, sin haberse realizado en forma personal tanto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, como al Pleno del Ayuntamiento, respecto del procedimiento administrativo radicado bajo el expediente número **002/2017/LXI/1235/2010-F (SIC)**, en pretendido cumplimiento al **ACUERDO LEGISLATIVO 1110-LXI-17**, emitido por el H. Congreso de Jalisco y ordenada por las Comisiones Legislativas de Gobernación y Desarrollo Municipal, por carecer de la certeza jurídica de haberse cerciorado que la persona con quien entendió la diligencia era, precisamente, a quien iba dirigida; de lo contrario, su actuar está viciado de nulidad e invalidez, que se reclama para todos los efectos legales correspondientes." 11)

De lo anterior, se desprende que, con independencia de los actos que atribuye a diversos órganos internos y/o subordinados del Poder Legislativo de Jalisco, el Síndico del Municipio de Chapala impugna la emisión del acuerdo, con carácter de dictamen, número AL-1110-LXI-17, mediante el cual se inicia el procedimiento de suspensión, hasta por quince días y sin goce de sueldo, del Presidente Municipal, por haber sido recurrente en no dar cumplimiento a la resolución dictada en el juicio laboral 1235/2010-F1, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.

Así también, alega diversas violaciones en la aprobación de dicho acuerdo por parte del Pleno del Congreso Local y la consecuente tramitación del procedimiento radicado con el expediente 002/2017/LXI/1235/2010-F, específicamente, la falta de ratificación de la solicitud por parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la falta de notificación al Ayuntamiento, la designación como instructoras de las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal, la citación para la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, su celebración y la "inminente" emisión del dictamen en el sentido de suspender al Presidente Municipal, así como su eventual aprobación por el Pleno del Congreso.

Como se advierte, los actos cuya invalidez se demanda se relacionan con la figura de la suspensión del mandato de uno de los miembros del Ayuntamiento -el Presidente Municipal- y se enmarcan en un procedimiento regulado por el Capítulo VII del Título Noveno, denominado "Procedimientos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2017

Especiales”, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que se desarrolla de la siguiente forma:

1. Una vez presentada y ratificada la solicitud de suspensión del mandato de uno de los miembros del Ayuntamiento, el Pleno del Congreso la turnará a las Comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal para que emitan un dictamen sobre la procedencia en su tramitación⁹.

2. El dictamen será sometido al Pleno y, si se aprueba en el sentido de substanciar el trámite, se notificará inmediatamente al denunciante y al denunciado; este último podrá manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, dentro de los quince días hábiles siguientes¹⁰.

3. Las Comisiones instructoras, dentro de los quince días naturales siguientes, señalarán día y hora para la celebración de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días naturales siguientes.

4. A dicha audiencia deberá citarse al denunciante y al denunciado; en ella se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos¹¹.

5. Concluida la audiencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, las Comisiones presentarán un nuevo dictamen que será sometido al Pleno, respecto de la procedencia o no de la suspensión del mandato.

6. La suspensión del mandato de uno de los miembros del Ayuntamiento debe ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso¹² y notificada al afectado, para que llame al suplente, quien

⁹ **Artículo 226 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.**

1. Una vez ratificada la queja o denuncia, se presenta a la Asamblea del Congreso del Estado para que se turne a las Comisiones de Gobernación y Desarrollo Municipal, las cuales califican si la causa atribuida corresponde a las previstas por la ley y, si la denuncia reúne los requisitos de procedencia, deberá dictaminarse en un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles.

2. Si las comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal resuelven que la queja o denuncia no debe atenderse, deben proponer dictamen de acuerdo legislativo en tal sentido para que sea la Asamblea la que resuelva lo conducente.

3. En caso de que la Asamblea apruebe la sustanciación del trámite, los presidentes de las comisiones de Gobernación y de Desarrollo Municipal notificarán inmediatamente al denunciante y a los denunciados.

¹⁰ **Artículo 227 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.**

1. Los Ayuntamientos, Concejos Municipales o sus miembros denunciados, pueden manifestar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente al en que fueron notificados.

¹¹ **Artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.**

1. Dentro de los quince días naturales siguientes, se señala día y hora para que ante las comisiones instructoras se celebre una audiencia, misma que se debe efectuar dentro de los quince días naturales siguientes.

2. En dicha audiencia se desahogan las pruebas ofrecidas y se expresan los alegatos, citándose al denunciante y al representante del Ayuntamiento, Concejo Municipal o al miembro denunciado. Concluida la audiencia, las comisiones presentan, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictamen proponiendo el sentido de la resolución que deba adoptar el Congreso del Estado, según el caso.

¹² **Artículo 224 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.**

1. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desintegración de los Ayuntamientos, y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, previo el cumplimiento del derecho de audiencia y defensa de los afectados.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ejercherà el cargo durante el tiempo que dure la suspensión, el cual no puede exceder de un año¹³.

Pues bien, de la lectura integral de la demanda y sus anexos, se observa que el procedimiento de suspensión del mandato del Presidente Municipal de Chapala todavía no concluye, puesto que las Comisiones instructoras no han emitido dictamen respecto de la procedencia o no de tal medida y, por tanto, tampoco se ha sometido a consideración del Pleno, a fin de que tome una determinación definitiva, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; tan es así que el actor impugna, de manera destacada, *"la inminente aprobación del dictamen de suspensión por quince días sin goce de sueldo"* en contra del Presidente Municipal¹⁴.

En este sentido, aun cuando puede considerarse que la emisión del dictamen y su sometimiento al Pleno son inminentes, de conformidad con el procedimiento previsto por la citada Ley Orgánica, tal estimación no puede hacerse extensiva al sentido del acuerdo que, en su momento, adopte el Poder Legislativo de Jalisco, pues no debe soslayarse que se trata de una deliberación en sede política, que requiere la aprobación de, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes.

De manera que será, en todo caso, cuando se emita la declaratoria de suspensión correspondiente por parte del Pleno del Congreso Estatal, que el Municipio actor estará en posibilidad de impugnarla, junto con el procedimiento respectivo, pues dicho acto reviste el carácter de definitivo, al dar firmeza a la cadena de actos procesales que le preceden, y puede acreditar un principio de afectación susceptible de analizarse en este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la tesis P./J. 12/99, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley

¹³ Artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
1. Si la resolución adoptada por el Congreso del Estado se refiere a la suspensión o revocación del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento, se notifica a éste para que llame al suplente y desempeñe el cargo durante el término de la suspensión, el cual no puede exceder de un año, o para que concluya el periodo en caso de revocación del mandato.
¹⁴ Foja cuatro del escrito de demanda.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2017

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”¹⁵ [Énfasis añadido].

En consecuencia, la demanda de controversia constitucional resulta improcedente, en términos de la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe señalarse que la referida causa de improcedencia se estima manifiesta e indudable, por tratarse de una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio; siendo aplicable, al efecto, la tesis LXXI/2004, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁶

Por tanto, con apoyo en las disposiciones constitucionales y legales, así como en las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Chapala, Jalisco.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 275, registro 194292.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

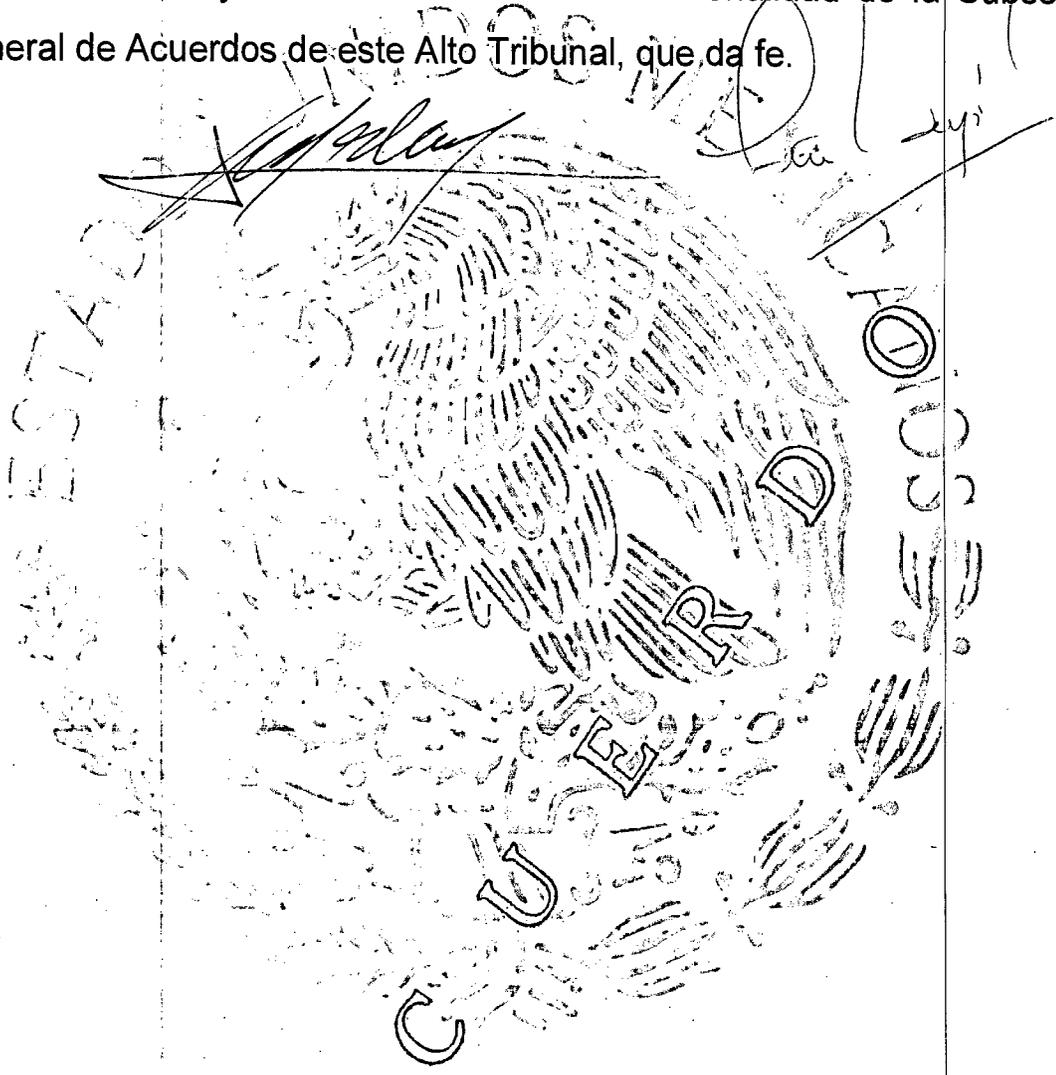


CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2017

Notifíquese y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dos de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la controversia constitucional **170/2017**, promovida por el **Municipio de Chapala, Jalisco**. Conste.

CASA